

Expediente: **5035/26**

Carátula: **ALBARRACIN MAURICIO GABRIEL C/ AMC IMPORT SRL Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **23/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347103811 - ALBARRACIN, MAURICIO GABRIEL-ACTOR/A

900000000000 - AMC Import SRL, -DEMANDADO/A

900000000000 - SPEED BUSINESS S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 5035/26



H102336431047

JUICIO: “ALBARRACIN MAURICIO GABRIEL c/ AMC IMPORT SRL Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. n° 5035/26”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 22 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver estos autos caratulados: “ALBARRACIN MAURICIO GABRIEL c/ AMC IMPORT SRL Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO” - Expte. N° 5035/26”, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 08/09/2026, pasan los autos a despacho para resolver el pedido de recusación de la mediadora Dra. María Liliana Aráoz, impetrada por el letrado Dr. Santana Vacas Martín Alejandro, en carácter de patrocinante de la parte requirente, y en el marco de proceso de mediación, Legajo N°5710/26, con fecha de inicio 08/07/2026.

Que, el letrado Santana Vacas Martín Alejandro - M.P N° 9798 recusa a la mediadora Dra. Aráoz María Liliana por encontrarse gestionando una denuncia disciplinaria ante el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán contra la mencionada, originado en su desempeño en un procedimiento de mediación anterior, lo que afecta la confianza del mismo para el desarrollo del presente proceso y compromete la imparcialidad que debe garantizar la función del mediador, por lo que solicita se haga lugar a la presente recusación, y se proceda al sorteo de un nuevo mediador.

Que, en fecha 06/08/2026, la mediadora Dra. María Liliana Aráoz acepta cargo y fija fecha de audiencia para el día 01/09/2026 a hs 11:00. En igual fecha se corre vista a la Sra. Mediadora, por el término de tres días, de la recusación formulada por el Dr. Santana Vacas Martín Alejandro, y se

deja sin efecto la fecha de audiencia fijada.

En fecha 10/08/2026, contesta la mediadora y se opone a la recusación del letrado patrocinante de la parte requirente por no cumplir la misma con los requisitos establecidos por Ley, la causal no se encuentra comprendida entre las previstas en el art. 111 del CPCyCT, destacando el carácter excepcional del instituto de la recusación y lo dispuesto por el art. 116 del citado cuerpo legal. Agrega, que revisando el historial de casos a su cargo, existe solo uno en el que intervino como abogado el letrado Martín Alejandro Santana Vacas, como patrocinante del Sr. Puntano Cristian Eduardo, en los autos Puntano Cristian Eduardo c/ Perez Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios - Legajo N° 3398/25, donde el requirente, en el acto de la audiencia, se presentó con otro abogado, que la Mediadora accedió a todas las pretensiones del abogado Santana Vacas, permitiendo incluso el acceso a la primera audiencia virtual para que pudiera plantear su reclamo. Finalmente, solicita se eleve la cuestión al Juez sorteado para su resolución, y que, en caso de rechazarse la recusación, se impongan las costas al recusante.

Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, corresponde adelantar que la recusación deducida debe ser rechazada. En efecto, del texto del art. 20 de la Ley N° 7.844 surge con claridad que el mediador sólo puede ser recusado “con expresión de causa por las partes”, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial que resultan aplicables al caso. En tal marco, el art. 111 del CPCyCT establece de manera taxativa las causales legales de recusación, entre las cuales no se encuentra la invocada por el letrado Santana Vacas.

Observo que el art. 116 del mismo cuerpo normativo dispone que, si del escrito de recusación no surgiera con claridad la causal invocada o ésta no se encontrare legalmente prevista, el planteo deberá ser desestimado de oficio. Aun cuando se efectuara una interpretación amplia del planteo, pretendiendo subsumirlo en la causal referida a la existencia de “odio o resentimiento” (art. 111 inc. 13 del CPCyC), lo cierto es que el recusante no acompañó elemento probatorio alguno que permita tener por configuradas dichas circunstancias, incumpliendo así con la carga que le incumbe en los términos de lo dispuesto por el art. 119 del CPCyCT. Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, cabe señalar que en el caso la recusación fue deducida por el letrado en su carácter de patrocinante, invocando incluso circunstancias de índole personal; sin que surja de autos manifestación expresa de la parte en tal sentido, lo que obsta a la procedencia del planteo.

Además, el letrado recusante no ha sido preciso en la causal que invoca en tanto refiere que estaría "gestionando" una denuncia contra la Mediadora Aráoz ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Tucumán, sin precisar si ha deducido o iniciado esa denuncia ni dato alguno que permita identificarla. Por otro lado, conforme lo estableciera la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la "denuncia" a la que alude el art. 111 inc. 9 debe consistir en "denuncia o querrela en proceso penal o contravencional" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte; ARIAS RODRIGO FEDERICO Y OTROS S/ CONVOCATORIA ASAMBLEARIA. RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO - N° Expte: C357/17-Q2Q1; N° Sentencia: 1956 - Fecha Sentencia: 17/12/2018), caractr que no reviste la supuesta denuncia que invoca el letrado Santana Vacas.

Costas: Se imponene al letrado Martín Alejandro Santana Vacas, por resultar vencido (art. 61 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE RECUSACIÓN CON CAUSA deducido por el letrado Santana Vacas Martín Alejandro - M.P N° 9798, contra la Mediadora Dra. Araoz María Liliana,

conforme a lo considerado.

II. LÍBRESE OFICIO al Centro de Mediación Judicial, haciéndose conocer la presente resolución.

III. COSTAS, al letrado Martín Alejandro Santana Vacas, por resultar vencido (art. 61 del CPCyCT), conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.- 5035/26 MLLR

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 22/09/2026

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.